

Rol. 14.885-6

QUILICURA, veinticinco de septiembre de dos mil catorce

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, por el escrito de fs.1, don Nicolás Gatica Buti, abogado, domiciliada en calle Hendaya N° 60 de Las Condes, en representación de HE Fiberglas Sociedad Industrial y Comercial S.A. dedujo denuncia infraccional en contra de Easy S.A. representada por Rodrigo Lagos, ignora segundo apellido y profesión, ambos domiciliados en Lo Marcoleta N° 315 y en contra de Cencosud S.A. domiciliado en avenida Presidente Kennedy N° 9001 pisos 4, 5 y 7 de la comuna de Las Condes, por haber vulnerado la Ley 19.496 cuando el vehículo VS-4433 de propiedad de su representada y conducido por Rigoberto Bravo Vásquez el día 27 de marzo del año en curso fue estacionado en los estacionamientos de la denunciada y al regresar se percató que el vehículo ya no estaba desconociéndose su paradero hechos de que dio cuenta a la 49° Comisaría donde se encargó el vehículo mediante el parte correspondiente vehículo que hasta la fecha no ha aparecido por lo que se ha configurado infracción al artículo 23 de la citada ley, por lo que solicita se condene a los denunciados al máximo de la sanción allí establecida.

Por estos mismos hechos y por el primer otrosí de su escrito deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por la suma de \$4.977.701.- equivalente al valor comercial del vehículo sustraído suma que solicita sea cancelada con reajustes, intereses y costas, acciones que fueron notificadas a fs. 21 y 22;

SEGUNDO: Que por los escritos de fs. 35 y 67 las denunciadas y demandadas contestaron las acciones entabladas en sus contra solicitando que sean rechazadas en todas sus partes, con expresa y ejemplificadora condenación en costas argumentando que no le consta que el actor haya ingresado el vehículo en cuestión a los estacionamientos de su representada; alega falta de legitimación activa por parte de la demandante como sociedad toda vez que el consumidor habría sido don Rigoberto Orlando Bravo Vásquez apoyando sus dichos en la sentencia dictada en causa rol N° 476-2013 por la Corte de Apelaciones de Santiago; además alega la inexistencia de la infracción por no constarle a su parte que el vehículo hubiese estado en buen estado el día de los hechos ni que sea de propiedad de la denunciante y demandante; que no existe infracción al artículo 23 de la LPDC pues la denunciada en su calidad de proveedor no ha actuado con negligencia en el caso sublite, etc.

TERCERO: Que, en el comparendo realizado a fs. 84, las partes no arribaron a avenimiento la denunciante y demandante ratificó los documentos acompañados a fs. 4 y 5 y acompañó un set de 5 fotografías mas tres cotizaciones correspondiente a un vehículo de la marca y modelo sustraído; las denunciadas y demandadas ratificó los documentos acompañados en el segundo otrosí del escrito de contestación y la denunciante y demandante rindió prueba testimonial con la declaración de un testigo que fue tachado por las causales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil tachas que el tribunal acogerá por cuanto el testigo ha reconocido en su respuesta a las preguntas previa de tacha que es trabajador de la empresa denunciante y demandante más, aún, fue el conductor del vehículo supuestamente sustraído desde los estacionamientos de la denunciada;

CUARTO: Que, por el escrito de fs. 102, el abogado Fernando Pérez Moenne-Loccoz en representación de Liberty Compañía de Seguros Generales S.A. se hizo parte acompañando el documento de fs. 95 correspondiente a "Recibo de Indemnización Finiquito y Cesión de Derechos" en virtud del cual la actora HE Fiberglas Sociedad Industrial y Comercial S.A. deja constancia que ha recibido de esta aseguradora la suma de \$3.259.629.- correspondiente a indemnización por daños o merma que afectaron al vehículo patente VS-4433 subrogándose la Compañía Liberty de todos los derechos, acciones, privilegios y garantías que la actora tenga en contra de los responsables del daño sufrido y que ha sido indemnizado por la aseguradora;

QUINTO: Que, si bien se encuentra acreditado con la copia de la factura agregada a fs.7 que la actora compró herramientas por un valor de \$194.128 en el local de la denunciada y demandada el día 27 de marzo del 2014 no se encuentra acreditado que allí se hubiere estacionado el vehículo supuestamente sustraído ese día y que de ser efectivo correspondía, en consecuencia, al tribunal calificar si ese hecho importa una infracción a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor como lo sostiene la parte denunciante, es decir, que la denunciada no le ha prestado a un consumidor la debida seguridad en la venta de un bien o en la prestación de un servicio y actuando con negligencia le ha causado un menoscabo debido a fallas o deficiencias en la calidad o seguridad del respectivo bien o servicio.- Ahora bien, a juicio del Sentenciador las normas contenidas en la LPFC y, muy especialmente, en la definición que de los vocablos "consumidores" y "proveedores" que hace la Ley en los números

1 y 2 de su artículo 1º suponen la existencia de un acto bilateral, oneroso y conmutativo en los términos señalados en los artículos 1.440 y 1.441 del Código Civil, con utilidad para ambos contratantes, "gravándose cada uno en beneficio del otro" obligándose cada parte a dar una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra debe dar, cuestión que se exige en el art.23, supuestamente infringido, al sostener que comete infracción " **el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación del servicio**" actuando con negligencia cause un menoscabo al consumidor.-

En síntesis, para que se aplique al hecho que origina la causa <robo de un automóvil desde el estacionamiento de la denunciada> las normas de la Ley de Protección al Consumidor sancionando una infracción, era menester que entre la actora y las denunciadas hubiere existido, previamente, un acto jurídico que hubiere generado " términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido" la prestación de **servicio de estacionamiento** como lo exige el artículo 12, cosa que no ha ocurrido en la especie; o que, " en la venta" de la prestación de servicio de estacionamiento la reclamada hubiera actuado con negligencia causando el menoscabo o daño al consumidor cosa que, tampoco, ha ocurrido pues no se ha probado en esta causa que el consumidor hubiere cancelado valor alguno por tal concepto toda vez que no se ha discutido que el estacionamiento se presta en forma gratuita por ella a sus clientes y a cualquiera persona que lo quiera ocupar sin distinguir si comprará o no algún producto de aquellos ofrecidos en él.-

A mayor abundamiento, el artículo 23, supuestamente infringido, supone como primer requisito la existencia de un contrato en virtud del cual el proveedor se obliga a la prestación de un servicio y por el cual el consumidor cancele un valor determinado. Luego, que el proveedor actúe con negligencia y, por último que se cause un menoscabo al consumidor apareciendo con claridad en los hechos de la causa este último requisito toda vez que no ha sido discutido que el consumidor sufrió el robo de su automóvil desde el estacionamiento que la denunciada y demandada ha dispuesto para sus clientes. Pero, como se ha dicho anteriormente, no se acreditaron los otros dos requisitos pues el denunciante no ha acreditado que canceló algún valor por el uso de estacionamiento ni que el robo del vehículo se produjo por negligencia imputable a la reclamada. Del mismo modo, no se puede entender que el robo del vehículo sea una infracción que faculte a los jueces de policía local para conocer del asunto sino que es un ilícito penal que debe ser perseguido en la sede jurisdiccional respectiva;

SEXTO: Que, lo sostenido por este tribunal en el considerando precedente ha sido confirmado por la jurisprudencia de nuestros

125
(ciento veinticinco)

más altos tribunales en varios fallos, entre ellos, el dictado por la Excm. Corte Suprema con fecha 21 de octubre del 2008 que señaló: "la simple existencia del espacio para estacionamiento de vehículos o de la estructura metálica necesaria para el aparcamiento de bicicleta no impone que contractualmente la empresa haya asumido la custodia de los bienes que en ellos se dejan y en esta parte resulta necesario precisar que para la construcción de un establecimiento comercial, como el que nos ocupa, las autoridades públicas encargadas de su fiscalización, exigen se disponga de un determinado espacio para los vehículos que necesariamente concurrirán a adquirir los productos del oferente, por cuanto en caso contrario, ello provocaría el colapso de las calles o arterias adyacentes" ... "Tal como ya ha sido precisado, el acto negligente se atribuye al proveedor en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, por el que se ha pagado precio o tarifa, por que en caso contrario no tiene la calidad de proveedor"; o lo señalado en el fallo de la Excm. Corte Suprema de fecha 14 de julio de 2010 cuyo considerando segundo corrobora totalmente lo aseverado en esta sentencia; etc...

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley 15.231, artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1, 12, 23, 50 A, 57 y 58 bis de la Ley 19.496 ; 144 del Código de Procedimiento Civil y 1.698 del Código Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la denuncia y demanda deducida a fs.1 por **H F FIBERGLASS SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A.** en contra de **EASY S.A. y CENCOSUD S.A.**
- 2.- Que se acoge la tacha de testigo;
- 3.- Que no se condena en costas a la actora por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar;
- 4.- Remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor.-

Notifíquese, anótese y archívese.

Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**
Juez Titular y autoriza doña **DANIELA SOLOGUREN ACEVEDO**
Secretaria – Abogada (s).-

